

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 7

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSION	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORO	REVISO	APROBO
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 0999
(10 de abril de 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 1598 DEL 11 DE ABRIL DE 2025, EMITIDA
DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”**

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** con placa interna **041** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000044078165**, efectuada sobre el vehículo de placas **TAV178** en la cual, el conductor es requerido en medio de un puesto de control ubicado en la carrera 11 con calle 3 sur de la ciudad de Sogamoso.
2. Dentro de la misma actuación, la Agente de tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **TAV178** de servicio **PUBLICO**, era conducido por el señor **DANIEL EDUARDO MARTÍNEZ ALFONSO**.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, informa que el señor **DANIEL EDUARDO MARTÍNEZ ALFONSO**, como conductor del vehículo de placas **TAV178**, en donde la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de “tamizaje” realizada por el Agente de Tránsito identificado con placa interna 047, procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “Conducir en estado de Embriaguez”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código”.
4. Una vez realizado el procedimiento se procede a realizar el comparendo al señor **DANIEL EDUARDO MARTÍNEZ ALFONSO**, por conducir en estado de embriaguez grado I - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor.
5. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, entrevista previa a la medición, tirillas de medición No. 1487 y 1488, certificado de calibración, lista de chequeo con prueba en blanco No. 1464, certificado de manejo de equipos de la Agente de Tránsito.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 7

6. Posteriormente, el día veintiuno (21) de mayo de 2024, la Inspección de Tránsito avoca conocimiento del procedimiento, en donde en aras de protección de derechos del señor **DANIEL EDUARDO MARTÍNEZ ALFONSO**, procedió a dar apertura al proceso contravencional.
7. Dentro de la misma diligencia, el despacho procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:
- Orden de comparendo No. **1575900000044078165** del día 10 de mayo de 2024 por la infracción con la codificación F.
 - Informe de la orden de comparendo No. **1575900000044078165** elaborada por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** .
 - Tirilla de prueba No. 1487 y 1488.
 - Tirilla de prueba en blanco No. 1464.
 - Retención preventiva de la licencia de conducción del sujeto con identificación **1.051.478.009**.
 - Formato entrevista previa a la medición.
 - Formato de interpretación de los resultados.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Grabación de la BODY CAM de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **041**, del día 10 de mayo de 2024.

En aras de buscar la protección de los derechos del señor **DANIEL EDUARDO MARTÍNEZ ALFONSO**, se procedió a solicitar acompañamiento de la Personería Municipal de Sogamoso.

8. El día trece (13) de noviembre de 2024, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde NO comparece el señor **DANIEL EDUARDO MARTÍNEZ ALFONSO**. Acto seguido, se procedió con la grabación de la BODY CAM de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**. Dentro del proceso, se deja constancia de la comparecencia del DR. **HERNANDO ALFONSO CASTRO LOPEZ**, como representante de la Personería Municipal de Sogamoso.
9. El día dieciséis (16) de diciembre de 2024, se deja constancia de la comparecencia del señor **DANIEL EDUARDO MARTÍNEZ ALFONSO**, quien manifestó residir en la Vereda Pérez del municipio de Aquitania, teléfono celular 3112444142 y correo electrónico dema0636@gmail.com, correo autorizado para efecto de notificaciones.

Acto seguido, se enuncia las pruebas obrantes del expediente, así como solicita que se tenga como prueba el interrogatorio del señor **DANIEL EDUARDO MARTÍNEZ ALFONSO**.

El día trece (13) de febrero de 2025, la inspección de Tránsito, respetando el derecho al debido proceso, procede a reproducir los videos de la BODY CAM, de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BITRAGO**, el día 10 de mayo de 2024, posteriormente, se procedió a realizar la declaración de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** así como el interrogatorio al señor **DANIEL EDUARDO MARTÍNEZ ALFONSO**, pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, en uso de los principios de eficacia y celeridad, se procede a correr la etapa

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 7

de alegatos de conclusión en donde el señor **DANIEL EDUARDO MARTÍNEZ ALFONSO**, manifiesta los motivos por los cuales esta en desacuerdo con la interposición de la orden de comparendo.

10. El día **once (11) de abril de 2025** en Audiencia de Fallo 0364, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **1598 del 11 de abril de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **DANIEL EDUARDO MARTÍNEZ ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.051.478.009**, por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado I de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **1575900000044078165** de fecha 10 de mayo de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo, duplicado en razón a que conducía un vehículo de servicio público.
11. Dentro de la misma Audiencia, el señor **DANIEL EDUARDO MARTÍNEZ ALFONSO**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 1405 del 18 de marzo de 2025**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **DANIEL EDUARDO MARTÍNEZ ALFONSO** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El recurrente manifiesta que no estaba tomado, por lo tanto no debía interponerse la orden de comparendo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sugamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 7

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.”

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

En primera medida se analizará el único punto elevado por el recurrente, en donde este despacho entiende que hace referencia a una indebida apreciación probatoria, en razón a que manifiesta no estar tomado para el día 10 de mayo de 2024.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002, frente a la declaración realizada por el señor **DANIEL EDUARDO MARTÍNEZ ALFONSO**. Entiende este despacho que lo que busca el recurrente, es que sea analice si se valoró o no la

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 7

declaración de los ya mencionados. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 40. Pruebas

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

En efecto, dentro del expediente obran medios probatorios adicionales, tales como el informe y la declaración de la Agente de tránsito que intervino en el procedimiento, así como los documentos y registros levantados con ocasión del procedimiento contravencional, como BODY CAM; los cuales gozan de presunción de veracidad en virtud del ejercicio de funciones, siempre que no exista prueba contundente que desvirtúe su contenido. Dichos elementos probatorios, analizados de manera conjunta y armónica con los demás medios obrantes en el proceso, permitieron al despacho establecer con suficiente grado de certeza la materialización de la conducta contravencional atribuida al investigado, el señor **DANIEL EDUARDO MARTÍNEZ ALFONSO**.

Las tirillas de medición Nos. 1487 y 1488, practicadas mediante equipo debidamente calibrado y operado por personal certificado, arrojan un resultado positivo de alcohol en aire espirado expresado en miligramos por litro (mg/L), el cual, conforme a los parámetros técnicos establecidos en la Ley 1696 de 2013, se ubica dentro del rango correspondiente al grado I de alcoholemia. En efecto, dicha normativa establece una clasificación objetiva de los niveles de alcohol en el organismo, determinando que cuando los valores registrados se encuentran dentro de ese rango, se configura la conducta contravencional de conducir bajo el influjo del alcohol en

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 7

grado I, independientemente de la percepción subjetiva del investigado sobre su estado. En ese sentido, los resultados obtenidos constituyen un medio de prueba técnico, idóneo y suficiente, que, valorado de manera conjunta con los demás elementos probatorios obrantes en el expediente permiten concluir con certeza la materialización de la infracción, desvirtuando así la simple afirmación del recurrente de no encontrarse en estado de embriaguez.

En consecuencia, el cargo formulado por el recurrente relacionado con la presunta falta de valoración probatoria **NO** está llamado a prosperar.

Es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador. La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** , adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **041** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** , antes bien, se muestra lo garante del procedimiento al intentar explicar no solo en una ocasión sino en varias como se puede apreciar de la prueba obtenida de la BODY CAM del mismo, como debía realizarse el procedimiento, la forma correcta en que se debe hacer y la posible sanción en caso de no realizarla en debida forma; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 7

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **1598 del 11 de abril de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **DANIEL EDUARDO MARTÍNEZ ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.051.478.009**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA YANETH PINEDA ALVARADO
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog 
Revisó: Melisa R. Jefe Área Jurídica Intrasog 